



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL
MIRANDA-CAUCA

Miranda – Cauca, siete (07) de noviembre de dos mil veintitrés (2023).

Procede el despacho a estudiar el presente proceso ejecutivo singular con solicitud de medidas cautelares, instaurado por la abogada **ENGIE YANINE MITCHELL DE LA CRUZ**, identificada con cédula de ciudadanía número 1.018.461.980 y portadora de la tarjeta profesional número 281.727 del Consejo Superior de la Judicatura, en calidad de endosataria en procuración de AECOSA S.A.S. persona jurídica identificada con NIT número 830.059.718-5, quien a su vez actúa en representación de BANCOLOMBIA S.A., persona jurídica identificada con NIT número 890.903.938-8, conforme al poder otorgado a AECOSA S.A.S. mediante la escritura pública 375 del 20 de febrero de 2018, otorgada en la notaría 20 de Medellín, en la cual obra la facultad para endosar los títulos valores del grupo Bancolombia, en contra de ALEJANDRO GIRON SOLARTE, identificado con cédula de ciudadanía número 1.144.142.796, para determinar si es viable libar mandamiento ejecutivo.

COMPETENCIA

En atención a la naturaleza del asunto y la vecindad de la parte demandada, es este Despacho Judicial competente para el conocimiento de la presente demanda ejecutiva, ante lo cual y en aras de ordenar el correspondiente mandamiento de pago solicitado, el Despacho hace las siguientes,

CONSIDERACIONES

Sobre la solicitud de mandamiento de pago:

El artículo 90 del Código General del Proceso indica que cuando una demanda reúna los requisitos formales, deberá ser admitida, aun cuando se haya indicado un trámite diferente; a su vez el artículo 430 de la misma codificación señala que si se presenta una “*demanda acompañada de documento que preste mérito ejecutivo*” se deberá dar la orden para que se cumpla la obligación.

Ahora bien, estudiado el escrito de la demanda y sus anexos se puede determinar que la presente solicitud cumple con los requisitos señalados en los artículos, 90 del Código General del Proceso, además el título valor cumple con las exigencias del artículo 422 del Código General del Proceso y por tanto se procederá a librar el correspondiente mandamiento en la forma que se considere legal.

También es pertinente manifestar, que, de los hechos de la demanda y sus pretensiones, se puede determinar que el trámite a seguir es el de un **PROCESO EJECUTIVO DE MÍNIMA CUANTÍA** de conformidad con Sección Segunda, Título Único del Código General del Proceso.

Sobre la solicitud de medidas cautelares:

El artículo 599 del Código General del Proceso señala que dentro de los procesos ejecutivos, desde la presentación de la demanda se puede solicitar “*el embargo y secuestro de los bienes del ejecutado*” la misma norma señala que al decretarse

tal medida, el juez puede limitarlos, señalando que la medida no puede afectar a bienes cuyo valor supere el “*doble del crédito cobrado, sus intereses y las costas*” El artículo 593 numerales 9 y 10 del Código General del Proceso señala la forma en cómo se debe proceder para el embargo de salarios y sumas de dinero depositadas en establecimientos bancarios o similares, en donde se indica que para el caso de los salarios se debe comunicar al pagador para que constituya el respectivo certificado de depósito y para el caso de las sumas de dinero depositadas en establecimientos bancarios, se comunicará a la entidad, señalando la cuantía, para que la entidad constituya el depósito

El artículo 155 del Código Sustantivo del Trabajo señala que es viable el embargo del salario, pero solo en la 5ta parte de lo que exceda el salario mínimo o lo que es lo mismo, el 20% de lo que exceda el salario mínimo,

Toda vez que no existe ninguna restricción constitucional ni legal para decretar las medidas cautelares solicitadas, este despacho procederá a acceder a las mismas, limitándolas al valor de TREINTA MILLONES DE PESOS M/CTE (\$30.000.000).

Por lo anteriormente expuesto, el **JUZGADO PRIMERO PROMISCUO MUNICIPAL DE MIRANDA, CAUCA,**

RESUELVE

PRIMERO: LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO por la vía del **PROCESO EJECUTIVO DE MÍNIMA CUANTIA PARA EL PAGO DE SUMAS DE DINERO**, a favor de BANCOLOMBIA S.A., persona jurídica identificada con NIT número 890.903.938-8, en contra de ALEJANDRO GIRON SOLARTE, identificado con cédula de ciudadanía número 1.144.142.796, por las siguientes sumas de dinero:

1. Por la suma de DIECINUEVE MILLONES OCHOCIENTOS VEINTINUEVE MIL CIENTO SETENTA Y UN PESOS M/CTE (\$19.829.171) por concepto de saldo del capital insoluto, contenido en el pagaré sin número de fecha 25 de febrero de 2020.
2. Por los intereses moratorios causados sobre el capital determinado en el numeral primero de este escrito (\$19.829.171), liquidados a la tasa máxima que para la fecha autorice la SUPERINTENDENCIA FINANCIERA DE COLOMBIA desde el 03 de mayo de 2023 hasta que se verifique el pago total de la obligación.
3. Por las costas procesales y agencias en derecho se decidirá en su respectiva etapa procesal.

SEGUNDO: CONCÉDASE a la parte ejecutada un término de cinco (05) días hábiles para cancelar la obligación contraída y diez (10) días hábiles para proponer las excepciones que considere tener a su favor, plazos estos que corren simultáneos a partir del siguiente día hábil a la notificación de la presente providencia. De conformidad a los artículos 431 y 442 del C.G.P.

TERCERO: DECRETESE el embargo y retención del veinte por ciento (20%) de lo que exceda el salario mínimo legal mensual vigente de los emolumentos que reciba el demandado, señor ALEJANDRO GIRON SOLARTE, identificado con cédula de ciudadanía número 1.144.142.796 por concepto de salarios, como empleado de “*la corporación ADMINISTRACIÓN JUDICIAL SECCIONAL CALI*”, en caso de que el mencionado reciba honorarios, se deberá retener el veinte por ciento (20%) de estos.

CUARTO: DECRÉTESE el embargo y retención de los dineros que se encuentren en el BANCO AGRARIO, BANCO DE OCCIDENTE, BANCO ITAU, BBVA COLOMBIA, COLPATRIA, DAVIVIENDA, BCSC CAJA SOCIAL, BANCO POPULAR, BANCO DE BOGOTÁ, BANCO SUDAMERIS, BANCO AV VILLAS, BANCOLOMBIA, SCOTIABANK, BANCO PICHINCHA, BANCO FALABELLA, BANCAMIA y BANCO W en cuentas de ahorros, corrientes, CDT, CDAT, giros, remesas y similares de propiedad de ALEJANDRO GIRON SOLARTE, identificado con cédula de ciudadanía número 1.144.142.796.

QUINTO: OFÍCIESE al señor PAGADOR y GERENTES de las instituciones referidas, respectivamente, para que a partir del recibo de la comunicación de esta providencia, de cuenta a este Despacho judicial, dentro de los tres días siguientes, sobre la medida, a fin de que se sirva realizar el pago a órdenes de este Juzgado, en la cuenta de depósitos judiciales N° 194552042001 del Banco Agrario de Colombia Sucursal de Miranda Cauca, a favor de BANCOLOMBIA S.A., persona jurídica identificada con NIT número 890.903.938-8, se **ADVIERTE** que las sumas retenidas deben consignarse dentro de los tres (03) días siguientes al recibo de la presente comunicación, con la recepción del oficio queda consumado el embargo.

SEXTO: LIMÍTESE las medidas ordenadas en numerales anteriores a la suma de TREINTA MILLONES DE PESOS M/CTE (\$30.000.000).

SÉPTIMO: LÍBRESE las comunicaciones respectivas a quienes deban tomar nota de las medidas, previniéndole sobre las consecuencias de inobservar la solicitud.

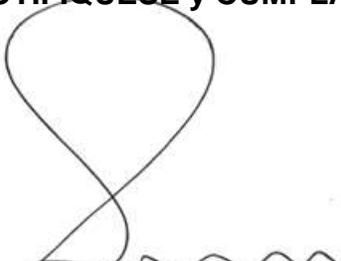
OCTAVO: NOTIFÍQUESE de forma personal el mandamiento de pago al demandado, ALEJANDRO GIRON SOLARTE, identificado con cédula de ciudadanía número 1.144.142.796 en la forma prevista por el artículo 8 de la ley 2213 de 2022 o el artículo 291 del C.G.P. según corresponda. En el acto de notificación entréguese copia de la demanda y sus anexos, advirtiéndole que goza del término de 10 días hábiles para proponer excepciones de mérito.

NOVENO: se **AUTORIZA** a ANGIE YADIRA MORILLO SANTACRUZ, JHAN RONALDO MOSQUERA MONTENEGRO, LUZ YISELA CUARTAS FERNANDEZ, ANA CRISTINA CASTAÑO BEDOYA, YARY LIZETH TRUJILLO JOJOA y DANIELA MEDINA VALLEJO, identificados cada uno conforme al escrito de demanda, como dependientes judiciales.

DÉCIMO: RECONÓZCASE, personería adjetiva para actuar en el presente proceso a **ENGIE YANINE MITCHELL DE LA CRUZ**, identificada con cédula de ciudadanía número 1.018.461.980 y portadora de la tarjeta profesional número 281.727 del Consejo Superior de la Judicatura, en los términos y facultades del poder que le fue conferido.

NOTIFIQUESE y CÚMPLASE

El Juez,


SEGUNDO ANADEIRO MONCAYO JURADO